

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	VERBAL (IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE)
Radicado:	110014003016 2021 00972 00
Demandante:	JOHN MAURICIO RAMÍREZ OCHOA.
Demandado:	EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

1.- INDIQUESE el domicilio de las partes. (num 2 art 82 C.G.P.)

2.- FORMULESE en debida forma las pretensiones de la demanda, individualizando la franja de terreno que se pretende en servidumbre, la cual debe incluir su descripción.

Excluyendo peticiones ajenas a este tipo de acción. (num. 4 del art. 82 del C.G.P.)

3.- EXPÓNGASE los hechos que motivan la acción presentándolos en orden secuencial, debidamente discriminados, toda vez que en un solo párrafo se incluyen varios hechos

En dicho acápite debe indicarse si en la escritura de adquisición del predio de la Carrera 11 No. 40 A 43 Sur se hizo mención y descripción de la servidumbre. (num 5 art 82 C.G.P.).

4.- INFORMESE linderos especiales y generales de la franja de terreno que se reclama y del predio sirviente (inc. 1º. Del art. 83 del C.G.P.)

5.- REGISTRE la cuantía del proceso, teniendo en cuenta las reglas existentes para su determinación (num 9 art. 82 del C.G.P.)

6.- ALLÉGUESE el avalúo catastral del predio sirviente a fin de determinar la cuantía y la posibilidad que el demandante sin ser abogado pueda actuar en causa propia (num 7 art 26 C.G.P.)

7.- Cumplido lo anterior, y en caso que el avalúo catastral del predio sirviente supere los 40 smlmv, debe el demandante otorgar poder a un abogado para impetrar la presente acción, relacionando el nombre de los demandados, la identificación del predio sirviente y de la franja que se reclama como servidumbre, etc. (art 74, inc 1 art 84 C.G.P.)

8.- APORTESE dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre de que trata el artículo 376 inciso 1º del C.G.P.

9.- Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01936bd99e7967793015cf434f8ea83350d289a57126c7f37c93f388bb415
c95**

Documento generado en 25/10/2021 10:16:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**